

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2021-00464**, con decisión del Tribunal Superior de Bogotá. Sírvasse proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante decisión del 30 de agosto de 2023, resolvió confirmar la decisión de esta instancia de fecha 1° de julio de 2022.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **LUNES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 23 fijado hoy 21 de febrero de 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00186**, informando que dentro del término de traslado la demandada **PERFUMARTE HS S.A.S.** contestó la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la contestación de la demanda presentada por la demandada **PERFUMARTE HS S.A.S.**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **PERFUMARTE HS S.A.S.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 23 fijado hoy 21 de febrero de 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00189**, informando que dentro del término de traslado la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** subsanó la contestación de la demanda y obra memorial poder de sustitución de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ordenará tener por contestada la demandada por parte de esta convocada, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

De otra parte, obra memorial poder de solicitud de reconocimiento de personería jurídica del apoderado de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. JHON EDINSON GIRALDO ROLDAN con C.C. 1.116.130.834 y T.P. 274.723 del C.S. de la J., para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como apoderada principal y apoderado sustituto, respectivamente, conforme al poder visible en el archivo pdf No. 09 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT 901.713.434-1, representada legalmente por la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S.J. para que actúe a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en esta oportunidad de la Dra. **SONIA LORENA RIVEROS VALDES** con C.C. 1.105.601.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, que obra en el archivo pdf No. 12 del expediente digital.

TERCERO: ENTENDER revocado el poder conferido a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. con NIT. 901.546.704-9** para actuar en representación de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme al poder conferido mediante escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, para que actúe a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en esta oportunidad del Dr. SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ con C.C. 1.019.033.030 y T.P. 306.793 del C.S. de la J.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEXTO: SEÑALAR el día **LUNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 23** fijado hoy **21 de febrero de 2024.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00195**, informando que dentro del término legal, Colpensiones allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder con el estudio de la contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES** sino fuera porque evidencia el Despacho que el apoderado sustituto que suscribió el documento no allegó poder y que la apoderada principal que le sustituyó el poder, renunció a la representación de esta entidad (archivo pdf 09): que el poder que reposa en el archivo pdf No. 12, esta conferido a una firma diferente que actúa a través de una apoderada sustituta que no suscribió la contestación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que el apoderado que suscribió la demanda no cuenta con facultad de representación, mientras que la abogada que si acreditó esta facultad no ha contestado la demanda.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el correo por medio del cual se afirmó allegar la contestación se presentó dentro del término legal, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la profesional del derecho SONIA LORENA RIVEROS VALDES como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, para que en el **TÉRMINO JUDICIAL DE UN (1) DÍA**, presente contestación en su nombre, so pena de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 23** fijado hoy **21 de febrero de 2024.**


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00223**, con constancia de notificación, contestaciones pendientes por revisar y reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante remitió la notificación personal a los correos electrónicos de las demandadas que registran en el certificado de existencia y representación, y que la empresa de correspondencia certificó la entrega del mensaje de datos el día 24 de agosto de 2023, (archivo pdf No. 7), entendiéndose efectiva la notificación el 28 del mismo mes y año, por lo que las convocadas tenían hasta el 11 de septiembre siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En cuanto a la demandada **TIMÓN S.A.**, allegó respuesta el 7 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término de traslado. Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S. (archivo 09).

Respecto de las demandadas **SERVIENTREGA S.A.S.** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, se tendrá por no contestada la demanda comoquiera que a pesar de haber sido notificadas en debida forma, no han comparecido al proceso.

Finalmente, en lo atinente a la reforma de la demanda, dispone el artículo 28 ibídem, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que la «*demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En el presente caso, la reforma se presentó en término y reúne los presupuestos legales para darle trámite, aunque debe advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., aplicable a esta clase de actuaciones, sólo se considera que existe reforma de la demanda cuando se alteran las partes, las pretensiones, los hechos, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, por lo que de la reforma aportada no se tendrá en cuenta los nuevos “*fundamentos de hecho y de derecho*”.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO** identificada con C.C. 1.234.3368.641 y T.P. 392.291 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **TIMÓN S.A.**, en los términos del poder visible en el archivo pdf 08 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **TIMÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **SERVIENTREGA S.A.S.** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante **LUIS ALBERTO CRUZ ORTÍZ** (archivos 11 y 12).

QUINTO: CORRER TRASLADO a las sociedades demandadas para que presenten contestación de la reforma dentro del término de los **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 23** fijado hoy **21 de febrero de 2024**.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00243**, con constancia de notificación, reforma de la demanda, contestaciones a la demanda y la reforma. Sírvase proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante remitió la notificación personal al correo electrónico de la demandada dir.juridico@usantotomas.edu.co, que registra en el certificado de existencia y representación (p. 4, archivo 04), y que la empresa de correspondencia certificó la entrega del mensaje de datos el día 3 de agosto de 2023, (archivo pdf 07), entendiéndose efectiva la notificación el 8 del mismo mes y año, por lo que la convocada tenía hasta el 23 de agosto siguiente, para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y así lo hizo.

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S. (archivo 08).

Finalmente, en lo atinente a la reforma de la demanda, dispone el artículo 28 ibídem, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que la «*demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En el presente caso, la reforma se presentó en término y reúne los presupuestos legales el artículo 93 del C.G.P. para darle trámite, por cuanto agregó una nueva prueba. Por consiguiente, sería del caso correrle traslado a la demandada, sino fuera porque en el archivo pdf 10, se encuentra la contestación a la reforma de la demanda, allegada el 7 de septiembre de 2023, a pesar de no haber sido admitida y notificada; por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos del trabajo y la seguridad social.

Revisada la contestación de la reforma de la demanda, se evidencia que la misma cumple con los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE FERNANDO CAMACHO** identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. 132.448 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**, en los términos del poder visible en el folio 55 y 56 del archivo pdf 08 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la demandante **NELLY PATRICIA RODRÍGUEZ BOTERO** (archivos 09).

CUARTO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**.

SEXTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 23 fijado hoy 21 de febrero de 2024.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2022-00250**, con solicitud de entrega de título de depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que en favor del demandante **LUIS ALBERTO CASTILLO ESTUPIÑAN** con C.C. 79.117.318, se constituyó un título de depósito judicial por la demandada **COLPENSIONES**, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, que corresponde al valor de las costas a que fue condenada en el proceso ordinario laboral 2018-0245.

De otra parte, se observa que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia del 28 de agosto de 2023, por lo que se ordenará que por secretaría se le oficie en ese sentido.

Así mismo, resulta oportuno requerir a la parte ejecutante para que informe si la **A.F.P. PORVENIR S.A.** realizó el traslado de los aportes a **COLPENSIONES**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del título de depósito judicial No. 400100008697081, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la apoderada del demandante Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con C.C. No. 52.860.341 y T.P. 212.661, quien ostenta la facultad para recibir los títulos judiciales, conforme al poder otorgado a ella, obrante a folios 1 al 3 del archivo pdf No. 01 de la carpeta 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Por secretaría, **OFÍCIESE** a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a la obligación de hacer ordenada en el auto del 14 de diciembre de 2022, y posteriormente acreditar el cumplimiento a este Despacho. Remítase copia del auto en mención.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe si la **A.F.P. PORVENIR S.A.** realizó el traslado de los aportes a **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 23 fijado hoy 21 de febrero de 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2022-00257**, informando que se allegó contestación de la demanda, llamamiento en garantía y demanda de reconvención. Sírvase proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley, encontrando que la misma reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

En lo que atañe a la solicitud de llamamiento en garantía el artículo 64 del C.G.P. dispone que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicta en el proceso (...) o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En el caso bajo examen, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** pretende que se llame en garantía de la condena que se le pueda imponer, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con fundamento en que, conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993, esa entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Desde ya, el Despacho deberá rechazar el llamamiento en garantía solicitado por el extremo demandado, por cuanto en primer lugar, no se cumplen los requisitos consagrados en la mencionada norma, toda vez que no se acreditó que la llamada en garantía esté obligada a responder por una eventual condena impuesta a **PORVENIR S.A.** derivada de una obligación legal y mucho menos contractual; y en segundo lugar, porque no hay nada más alejado de la realidad que los argumentos en que se basa el llamamiento, pues tal como lo ha decantado ampliamente la Corte Suprema de Justicia en innumerables pronunciamientos, es deber del fondo que pretende, en su favor, el traslado del afiliado, entregar la información clara y completa sobre las implicaciones de esta decisión y no COLPENSIONES quien es la administradora desde la que migró la demandante. Así las cosas, habrá de negarse el llamamiento en garantía.

Ahora bien, en relación a la demanda de reconvención formulada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda

de reconvencción, encontrando que la misma se encuentra conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 26 y 76 del C.P.T y de la S.S., en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** NIT. 830.515.294-0, para que actúe a través de cualquiera de sus abogados que se encuentren inscritos en el certificado de existencia y representación, como apoderado de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.**, conforme las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 1281 que obra a folios 224 al 256 del archivo pdf No. 10 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía hecho por **A.F.P. PORVENIR S.A.** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvencción radicada por **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en consecuencia, se le **CORRE TRASLADO A LA DEMANDANTE** por **TRES (3) DÍAS** en los términos del artículo 76 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 23 fijado hoy **21 de febrero de 2024.**


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2022-00261**, informando que se allegó contrato de transacción. Sírvase proveer.

Ofenccalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder con el estudio del acuerdo de transacción aportado por las partes, sino fuera porque el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que es válida en los asuntos del trabajo únicamente cuando se trate de derechos **incierto y discutible**, y en el presente caso al haber condena ejecutoriada los derechos del demandante son ciertos e indiscutibles.

Aunado a lo anterior, junto con el acuerdo de transacción tampoco se allegó escrito con el que se informara al Despacho cuál es la intención de las partes, para del mismo modo entrar a resolverlo.

Por tal razón, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que informe al Despacho si la sociedad ejecutada realizó el pago de la totalidad de la condena que le fue impuesta dentro del proceso ordinario radicado No. 2018-0276 y en consecuencia si es su voluntad terminar el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Para el efecto, se concede el término judicial de **CINCO (5) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

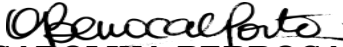
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 23 fijado hoy 21 de febrero de 2024.

Ofenccalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00247**, con recurso de apelación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente el recurso de apelación y haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2023 (pdf 13) ante la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y S.S., en el efecto **SUSPENSIVO**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 23 fijado hoy 21 de febrero de 2024.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024, al Despacho de la señora juez por petición verbal la Acción de Tutela No. **2024 10020**. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada nuevamente la acción constitucional, se evidencia que por error se omitió pronunciarse el despacho en cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, por lo cual se procederá a transcribirla y emitir el respectivo trámite.

“Su señoría así mismo, me permito solicitarle de la manera más formal ante usted se sirva ordenar medida cautelar provisional dentro de la presente acción, con la admisión de esta acción, para que las entidades aquí accionadas NO realicen revisión de los datos del accionante en las centrales de riesgo, con el fin de NO disminuir el score crediticio, siendo cierto que las consultas generan huella, dichas huellas disminuyen el score crediticio y afectan gravemente el presente proceso, además la o las autorizaciones entregadas inicialmente no deben usarse desmedidamente con el fin de hacer revisión a los usuarios en desmejora de su vida crediticia, vulnerando así el principio de favorabilidad consagrado en la Ley 1266 de 2008.

La presente acción la impetro agradeciendo la atención de su señoría y con fin de proteger derechos constitucionales HABEAS DATA ya que con estas consultas se ve profundamente menoscabado el derecho del accionante.

Solicito de la manera más formal su señoría restringir a las entidades de hacer consultas en centrales de riesgo, debido a que la información solicitada en las peticiones reposa en las entidades que manejan esta información.”

Dispone el artículo 7. ° del Decreto 2591 de 1991, que el juez cuando considere necesario y urgente puede decretar medidas conservatorias o de seguridad, con el fin de proteger el derecho invocado, o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, o no hacer ilusorio el fallo.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que como la protección provisional en la acción de tutela está dirigida primordialmente a que se amparen los derechos fundamentales invocados en forma transitoria, las medidas que se decreten deben guardar relación directa con los hechos narrados, y ser razonadas, sopesadas y proporcionadas con la presunta vulneración o amenaza iusfundamental; es decir, deben ser necesarias y urgentes•

Para que la medida cumpla estos requisitos, la solicitud de protección constitucional debe tener vocación aparente de prosperidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos que así lo ameritan; es decir que: i) exista apariencia del buen derecho; ii) exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del

interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo que transcurra en la instancia o que haya peligro de demora; y iii) la orden que imparta no genere un daño o carga desproporcionada a quien afecte directamente o deba cumplirla.

La medida provisional busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa; la misma puede ser adoptada durante el trámite del proceso o en la sentencia.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que en el caso objeto de estudio no es procedente decretar la medida provisional solicitada, en tanto, que no se observa una urgencia vital.

De otra parte y revisado el escrito de contestación emitido por el Fondo de Garantías S.A. se hace necesario vincular al presente trámite a **CORBETA Y ALKOSTO**, para que se pronuncien en cuanto a los hechos de esta acción de tutela.

Conforme a lo expuesto y al considerar que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez

DISPONE:

PRIMERO NEGAR la solicitud de medida provisional, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR a la **CORBETA Y/O ALKOSTO** dentro del presente trámite.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la vinculada por el término de **OCHO HORAS (08)** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 023 fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 655

Señores
CORBETA Y/O ALKOSTO
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10020 interpuesta por **ANDREA DEL PILAR CHIVARA MORA en contra de FONDO DE GARANTÍAS S.A. y DATA CRÉDITO EXPERIAN.**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se dispuso vincularlo a la presente acción, para que en el término de **ocho (08) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales-.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0191

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-10021.
<u>ACCIONANTE:</u>	GLADYS CLEMENCIA ALZATE SERNA.
<u>ACCIONADA:</u>	OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **GLADYS CLEMENCIA ALZATE SERNA**, identificada con C.C. 52.096.552, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos constitucionales.

1. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó la accionante que el pasado 1º de agosto de 2023, solicitó el desarchivo del proceso identificado con número de radicación 10014003020 -20180008900, promovido por **HYUNDAI CREDITOS SAS EN LIQUIDACIÓN** contra **GLADYS CLEMENCIA ALZATE**, adjuntándose la constancia de recibido.

Señaló, que en diversas oportunidades se ha acercado a la ventanilla de desarchivo ubicada en la ciudad de Bogotá, sin embargo y a pesar de haber radicado derecho de petición el 6 de diciembre de 2023, no se ha brindado respuesta alguna.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** realizar el desarchivo del proceso solicitado.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

2.1. RESPUESTA DEL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Este Despacho judicial procedió a rendir informe con fundamento en las actuaciones registradas en el Sistema de Consulta Judicial del Siglo XXI, señalando que, en efecto se adelantó actuación promovida por **HYUNDAI CREDITOS S.A.S. EN LIQUIDACION** contra **GLADYS CLEMENCIA ALZATE y SANDRA JULIETH BARERO ALZATE**.

Luego de sintetizar las actuaciones surtidas en el expediente, adujo que se archivó el proceso el 05 de marzo de 2019, en la caja 23 del año 2022, luego narró el trámite establecido en la Circular DESAJ22-CS-0586, para realizar los desarchives de los procesos. Igualmente, informó que, durante el trámite de esta acción constitucional funcionarios del Despacho Judicial establecieron comunicación con el coordinador del archivo Central John Alexander Ramírez, quien, como respuesta, les indicó que el proceso había sido desarchivado y que se entregaría de manera física ente los días 13 al 16 de febrero de 2024.

3. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

3.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente

para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.3 DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los

intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4. EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante **GLADYS CLEMENCIA ALZATE SERNA** radicó solicitud de desarchivar el proceso con número 110014003020 -20180008900, instaurado por **HYUNDAI CRÉDITOS SAS EN LIQUIDACIÓN** contra **GLADYS CLEMENCIA ALZATE**, el 06 de diciembre de 2023, ante el Archivo Central, petición que, conforme a lo manifestado por la accionada, **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en el escrito de respuesta a la acción de tutela, ya fue atendida satisfactoriamente.

Al respecto, una vez verificada la documental aportada por la aludida accionada, encuentra esta juez constitucional, que en efecto mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, enviado al correo electrónico suministrado como de notificaciones de la accionante, así como a la del Despacho judicial accionado; Archivo Central informó que *“Por consiguiente, se procedió a la búsqueda y desarchivar el expediente en bodega PUERTA DEL SOL 21, donde se evidenció que reposa en este Archivo Central. Por lo cual, se entregará de manera física al juzgado en la semana del 13 al 16 de febrero 2023.”*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

Información que encuentra soporte con la constancia incorporada en el expediente digital, mediante la cual se dejó soporte de la comunicación establecida por una de las funcionarias de ese Despacho Judicial, con la doctora **DIANA MARÍA ACEVEDO CRUZ**, secretaria del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, quien informó que el expediente No.110014003020-2018-00089-00, se encuentra en dicho juzgado a disposición de la accionante, manifestando además que ella tiene conocimiento de lo mismo.

En consecuencia, con la respuesta brindada a la accionante a través del correo electrónico lizagamezgomez@gmail.com, de fecha 13 de febrero de 2024, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la accionada y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras

palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”³

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por la señora **GLADYS CLEMENCIA ALZATE** en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **GLADYS CLEMENCIA ALZATE** identificada con C.C. 52.096.552, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Eg



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406bcfc58a465b7faacb41d577923a87d66cfd78fd1da4b2b5a63c6f1c16b1ab**

Documento generado en 20/02/2024 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024.
En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2024 10016** informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, concédase ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 023 fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2024.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No.190

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2024-10019.
<u>ACCIONANTE:</u>	JOHANNA ANDREA AGUDELO ÁLVAREZ.
<u>ACCIONADA:</u>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CÁRCEL DE MÚJERES EL BUEN PASTOR.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **JOHANNA ANDREA AGUDELO ÁLVAREZ**, quien se identifica con el número de cédula de ciudadanía 1.032.407.398, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y CÁRCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó la accionante que se encuentra privada de su libertad desde el 08 de febrero de 2023, por el delito de hurto agravado, según condena y medida impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Bogotá, remitida primigeniamente a la Cárcel de Sogamoso y posteriormente a la del Buen Pastor. Igualmente, informó que su esposo se encuentra recluso en la Cárcel Modelo en la ciudad de Bogotá.

Señaló que luego de interponer una acción de tutela, en aras de obtener su derecho a la visita íntima, la Cárcel El buen Pastor comunicó que deberían adjuntar a su petición la documentación requerida para el estudio de su petición, y que, cumplido lo anterior se daría trámite a su solicitud, advirtiendo que a pesar de haber dado cumplimiento no se ha obtenido una respuesta favorable, luego de transcurrido más de cinco meses.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 08 de febrero de 2024, y ordenó correr el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, la convocada suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Igualmente se ofició al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a efecto de que remita copia del expediente digital de la acción de tutela promovida por la aquí accionante, radicado bajo el número 2023-258 y se ordenó a la **OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL DE MÚJERES EL BUEN PASTOR** notificar personalmente a la accionante del auto en mención.

**3.1 RESPUESTA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-.**

Esta entidad solicitó ser desvinculada del presente trámite por cuanto carece de competencia funcional para dar respuesta a la petición de la accionante, correspondiéndole a la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor pronunciarse en cuanto al mismo.

Luego de traer a colación la normatividad que los rige, concluyó que el tema de visitas debe estar supeditado al reglamento de régimen interno de cada centro penitenciario quien es la que establece las pautas, formas y horarios de la visita íntima de conformidad con lo previsto en la Ley 65 de 1993.

3.2. RESPUESTA CÁRCEL DE MÚJERES EL BUEN PASTOR

Esta entidad guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)*

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

4.3. DERECHO DE PETICIÓN.

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible*

de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa²”.

5. EL CASO CONCRETO

Previo ahondar en el caso en concreto se hace necesario advertir que si bien la accionante informó en su escrito que con antelación a esta acción constitucional promovió ante el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, otra, luego de haber tenido acceso a éste y haber realizado el estudio pertinente, se concluyó que no se configura el fenómeno contenido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto no hubo una triple identidad, pues basta con señalar que las partes son diferentes en ambas acciones constitucionales.

Ahora bien, en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de petición de las personas privadas de su libertad, la Corte Constitucional en sentencia T044-2019, explicó:

“Así, sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos”³.

5. De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el derecho de petición tiene un valor democrático que se acentúa en espacios carcelarios en los que, además de él, conlleva la posibilidad de ejercer otros derechos y se cumplen los fines asociados a la resocialización de las personas privadas de la libertad, y a la recomposición de sus relaciones con las sociedad y con el Estado mismo.”

Así las cosas y si bien, una persona privada de la libertad se encuentra en sujeción a las relaciones carcelarias, no significa lo anterior que, el interno sea ajeno a la defensa de sus derechos ni tampoco que este exento de un mínimo deber de agencia de sus propios derechos en el marco de sus posibilidades fácticas al interior de la cárcel.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la accionante **JOHANNA ANDREA AGUDELO ÁLVAREZ** allegó escrito datado de fecha 13 de septiembre de 2023, en el que solicitó:

“La presente es para solicitarles por favor me colaboren con los tratamientos correspondientes para obtener mi desplazamiento ya que yo vengo de traslado y ya cuento con mi Resolución para mi visita conyugal a la Cárcel de la Modelo de Bogotá D.C. a donde mi esposo Danny Alexander Fernández Cortes cc7975841 de Bogotá quien se encuentra en el patio # 4 A TD 387452 No. 280141 solicito el formato para el inicio de estos trámites”.

No obstante, al revisar la petición no se evidencia que la misma se haya puesto en conocimiento de la entidad accionada, por lo que se negará el amparo deprecado, pues se itera que si bien, esta ciudadana cuenta con algunos de sus derechos fundamentales limitados, lo cierto es que, puede hacer uso del derecho de petición, ya que es el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades; sin embargo, en este caso no se acreditó por la accionante, ni siquiera sumariamente, haber realizado algún trámite con el escrito aportado, para que se estudiará la viabilidad de la

³ A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

visita solicitada, esto en apegó de los presupuestos que cada establecimiento carcelario dispone para tal fin. Lo anterior, si se tiene en cuenta que no se observa firma o sello de recibido por parte de la Entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por la señora **JOHANNA ANDREA AGUDELO ÁLVAREZ**, quien se identifica con el número de cédula de ciudadanía 1.032.407.398, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y CÁRCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Eg



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb12eaedaf0b07a16c3cab2fcae8b92ba3352fb909ea1e67cd08d686af411e8**

Documento generado en 20/02/2024 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024, al Despacho de la señora juez por petición verbal la Acción de Tutela No. **2024 10020**. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada nuevamente la acción constitucional, se evidencia que por error se omitió pronunciarse el despacho en cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, por lo cual se procederá a transcribirla y emitir el respectivo trámite.

“Su señoría así mismo, me permito solicitarle de la manera más formal ante usted se sirva ordenar medida cautelar provisional dentro de la presente acción, con la admisión de esta acción, para que las entidades aquí accionadas NO realicen revisión de los datos del accionante en las centrales de riesgo, con el fin de NO disminuir el score crediticio, siendo cierto que las consultas generan huella, dichas huellas disminuyen el score crediticio y afectan gravemente el presente proceso, además la o las autorizaciones entregadas inicialmente no deben usarse desmedidamente con el fin de hacer revisión a los usuarios en desmejora de su vida crediticia, vulnerando así el principio de favorabilidad consagrado en la Ley 1266 de 2008.

La presente acción la impetro agradeciendo la atención de su señoría y con fin de proteger derechos constitucionales HABEAS DATA ya que con estas consultas se ve profundamente menoscabado el derecho del accionante.

Solicito de la manera más formal su señoría restringir a las entidades de hacer consultas en centrales de riesgo, debido a que la información solicitada en las peticiones reposa en las entidades que manejan esta información.”

Dispone el artículo 7. ° del Decreto 2591 de 1991, que el juez cuando considere necesario y urgente puede decretar medidas conservatorias o de seguridad, con el fin de proteger el derecho invocado, o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, o no hacer ilusorio el fallo.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que como la protección provisional en la acción de tutela está dirigida primordialmente a que se amparen los derechos fundamentales invocados en forma transitoria, las medidas que se decreten deben guardar relación directa con los hechos narrados, y ser razonadas, sopesadas y proporcionadas con la presunta vulneración o amenaza iusfundamental; es decir, deben ser necesarias y urgentes•

Para que la medida cumpla estos requisitos, la solicitud de protección constitucional debe tener vocación aparente de prosperidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos que así lo ameritan; es decir que: i) exista apariencia del buen derecho; ii) exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del

interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo que transcurra en la instancia o que haya peligro de demora; y iii) la orden que imparta no genere un daño o carga desproporcionada a quien afecte directamente o deba cumplirla.

La medida provisional busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa; la misma puede ser adoptada durante el trámite del proceso o en la sentencia.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que en el caso objeto de estudio no es procedente decretar la medida provisional solicitada, en tanto, que no se observa una urgencia vital.

De otra parte y revisado el escrito de contestación emitido por el Fondo de Garantías S.A. se hace necesario vincular al presente trámite a **CORBETA Y ALKOSTO**, para que se pronuncien en cuanto a los hechos de esta acción de tutela.

Conforme a lo expuesto y al considerar que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez

DISPONE:

PRIMERO NEGAR la solicitud de medida provisional, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR a la **CORBETA Y/O ALKOSTO** dentro del presente trámite.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la vinculada por el término de **OCHO HORAS (08)** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 023 fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 655

Señores
CORBETA Y/O ALKOSTO
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10020 interpuesta por **ANDREA DEL PILAR CHIVARA MORA en contra de FONDO DE GARANTÍAS S.A. y DATA CRÉDITO EXPERIAN.**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se dispuso vincularlo a la presente acción, para que en el término de **ocho (08) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales-.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.645

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 00021 interpuesta por GLADYS CLEMENCIA ALZATE SERNA en contra de OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 21 folios.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024, al Despacho de la Señora Juez la Acción de Tutela No. **2024 10023**, informando que se vincula a la **FARMACIA ÚNICA CAFAM**, quien fue mencionada en la respuesta de la accionada **NUEVA EPS-**. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la respuesta emitida por la **NUEVA E.P.S** a la presente acción de tutela, el Despacho considera oportuno.

PRIMERO: VINCULAR a la **FARMACIA ÚNICA CAFAM** dentro del presente trámite.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la vinculada por el término de **DOCE HORAS (12)** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 023 fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2024.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.

Señores
FARMACIA ÚNICA CAFAM
tutelas@cafam.com.co
notificacionesjudiciales@cafam.com.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 100023 interpuesta por ANA CECILIA MARTÍNEZ DE MARTÍN en contra de la NUEVA EPS y como vinculada la FARMACIA ÚNICA CAFAM.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **doce (12) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 21 folios.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 21 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 10025**.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **NIXÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, actuando como agente oficioso de la señora **ANA SOFÍA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ**, en contra de la **I.P.S. BIENESTAR- Y NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

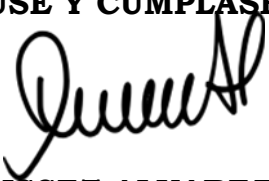
Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 23 fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.655.

Señores
NUEVA E.P.S.
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10025 interpuesta por **NIXÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ,** actuando como agente oficioso de la señora **ANA SOFÍA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ** en contra de **I.P.S. BIENESTAR Y NUEVA EPS**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 14 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.656.

Señores

I.P.S. BIENESTAR

notificacionesjudiciales@bienestariips.com

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10025 interpuesta por **NIXÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, actuando como agente oficioso de la señora **ANA SOFÍA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ** en contra de **I.P.S. BIENESTAR Y NUEVA EPS**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 14 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 193

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00952-01
<u>ACCIONANTE:</u>	ANA LUCIA GARCÍA AGUILLÓN
<u>ACCIONADAS:</u>	ALIANSALUD E.P.S. S.A. y COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.
<u>VINCULADA:</u>	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso entrar a resolver la impugnación propuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido el 30 de noviembre de 2023, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de no advertirse que luego del respectivo estudio que se hiciera del expediente, resulta indispensable para la definición de los derechos presuntamente vulnerados alegados por la accionante en nombre propio, la integración del contradictorio, lo cual hace indispensable que se vincule a la empresa **MEDICARTE**, pues según los hechos de la tutela, esta es la Entidad encargada de hacer la dispensación de los medicamentos a la accionante.

Sobre lo anterior, se debe precisar que, si la accionante omitió por cualquier razón identificar, además de los sujetos principales que se encuentran supuestamente vulnerando sus derechos, eso no impide que el operador judicial que asume el conocimiento llame de manera oficiosa a esas

personas o entidades, tal como lo tiene previsto el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

De tal manera, el a quo se equivocó al decidir el asunto sin haber advertido que existían terceros que pudieran ser citados al trámite de acción de tutela, y de esta manera poder evitar que se ocasione un perjuicio a la accionante.

Así lo ha referido la Corte Constitucional en auto A-05 de 2013, en la cual señaló:

“La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

El juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés en concreto le asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que considere pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2023-00952-01
ACCIONANTE: ANA LUCIA GARCÍA AGUILLÓN
ACCIONADAS: ALIANSALUD E.P.S. S.A. y COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal”.

En este sentido, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la acción, ordenando la devolución del expediente al juzgador de primer grado, para que subsane la irregularidad referida y ordene vincular a la empresa **MEDICARTE** en debida forma. Las pruebas documentales aportadas por las partes mantendrán su validez

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a partir de la notificación del auto que admitió la acción de tutela el 21 de noviembre de 2023, inclusive, de acuerdo con las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 23 fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaría